

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1732...

Santiago de Cali, Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2019-00933-00

DEMANDANTE: SOGEOSA SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS  
SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA.

DEMANDADO: TL.INGEAMBIENTE S.A.S

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto No. 167 del 04 de febrero de 2020, a través del cual, se NEGÓ LIBRAR mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La sociedad accionante **SOGEOSA SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA** presentó demanda ejecutiva de menor cuantía solicitando se librar mandamiento de pago contra **T L. INGEAMBIENTE S.A.S**, para lo pertinente aporta como título base de ejecución copia autentica del laudo arbitral emitido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Frente a lo anterior mediante auto adiado a fecha 04 de febrero de 2020 se denegó el mandamiento de pago solicitado, considerando este despacho que el referido laudo arbitral aportado como documento base de la ejecución no reunía los requisitos establecidos por el artículo 114 de C.G.P, por cuanto no se allega con él la constancia de ejecutoria requerida numeral segundo de dicha norma.

Pretende entonces, la parte demandante se revoque lo dispuesto en el auto No. 167 del 04 de febrero del año 2020, como quiera que considera que la decisión “omite la regulación especial de la cual gozan los laudos en el marco de un proceso de arbitraje, así como su validez como título ejecutivo”.

Junto con el recurso presentado anexa la entidad accionante, certificado de constancia de finalización del proceso arbitraje y de la no existencia de la nota de ejecutoria.

Corresponde a este despacho establecer si la constancia de ejecutoria del laudo arbitral, proferido el 07 de mayo de 2019, constituye, en el caso concreto, un documento necesario para la conformación del título cuya ejecución se pretende, y si el documento que contiene el laudo y la obligación determinada presta mérito ejecutivo, según el artículo 422 del C.G.P

A efectos de resolver, resulta imperioso analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“Art. 422:** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”(Subrayado del despacho).*

De la anterior norma, es factible inferir que la viabilidad del proceso ejecutivo se cimienta en la existencia de un título válido para exigir las prestaciones que allí se consignan.

Sumado a lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 111 de la norma procesal se establece sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que (...)“ **la parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar, él laudo original o copia de él**”(…). Así entonces, es el *documento idóneo* que debe incorporarse con la demanda, pues el fundamento de la ejecución es la copia auténtica del laudo, con la constancia de finalización del proceso, que es la que presta mérito ejecutivo.

En efecto, la norma señala como requisito del título ejecutivo para las providencias que pretendan ser ejecutadas, que con ellas se aporte el laudo arbitral o copia autenticada como la aportada por la accionante, la norma no hace exigencia expresa de la constancia de ejecutoria, por lo tanto, le asiste la razón al recurrente al inferir que, no pueden exigirse otras formalidades más allá de las establecidas por la ley.

De tal manera que el laudo arbitral cuya ejecución se pretende reúne las condiciones requeridas y por tanto cumple con los requisitos de fondo y forma para que la obligación sea ejecutable a favor de la sociedad demandante; en esas circunstancias el presente despacho debe revocar la providencia recurrida, como quiera que el documento aportado cumple con los requisitos que la Ley establece, y en su lugar librará mandamiento de pago a favor de la Sociedad **SOGIOSA SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA** en contra de la accionada **TL. INGEMBIENTE S.A.S.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **REPONER** lo dispuesto en el **Auto 167** del 04 de febrero del 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Sociedad. **SOGIOSA SOCIEDAD GENERAL DE OBRAS SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA** y en contra de **TL. INGEMBIENTE S.A.S.** por las sumas que a continuación se detallan:

- a) Por la suma de \$ 4.949.048 M/cte, de conformidad al numeral QUINTO de la parte resolutive del Laudo Arbitral.
- b) Por la suma de \$ 31.750.764 M/Cte por concepto de costas del proceso arbitral, conforme lo estipulado en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive del Laudo Arbitral.
- c) Por los intereses moratorios sobre las sumas antes descritas, de conformidad con lo establecido en el numeral SEXTO del Laudo Arbitral.

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA